



A.I. N° *247*

CIUDAD DEL ESTE, *06* de *Octubre* de 2017.-

VISTO: El Recurso de Apelación Subsidiaria deducido por el Abog. DERLYS DAMIAN MARTINEZ contra el proveído de fecha 05 de mayo de 2017 apelación concedida por A.I. No 101 de fecha 09 de mayo de 2017.-----

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA: El estudio en alzada del Recurso de Apelación interpuesto, sin duda cae bajo la competencia de este Tribunal de Apelación, por disposición del art. 40 inc. 1 del Código Procesal Penal, que faculta a este órgano de alzada a la sustanciación y resolución del recurso, consecuentemente este Tribunal es competente para entender en el recurso deducido.-----

ADMISIBILIDAD: Que, habiendo esta parte interpuesto el recurso de reposición, en virtud al planteamiento., declarando el aquo el carácter improcedente del recurso de reposición., cabe contra dicha providencia según lo dispuesto en el art. 460 del CPP, la aplicación de normas generales; las resoluciones serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos y siempre que causen agravio al recurrente., en concordancia con las disposiciones del art. 461 num. 4 corresponde la admisibilidad del recurso.-----

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: Por la providencia recurrida se ha señalado audiencia de revisión de medida cautelar a favor de la acusada SADY CARISIMO exponiendo el recurrente que los fundamentos fueron que el Tribunal ha perdido competencia para seguir entendiendo en la presente causa, que dicha situación niega a su representada el derecho de pedir y obtener la revisión de medidas cautelares y si bien hace un relato cronológico del derecho y los antecedentes en cuyo caso entiende que la sentencia no se encuentra firme y ejecutoriada.-----

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: La postura del agente fiscal que interviene en el proceso expone que mal podría el tribunal entender no solo por las cuestiones apuntadas sino por la recusación del tribunal y por otras cuestiones como el encontrarse a la fecha recurrido la sentencia definitiva, solicitando tenerle por contestado el recurso y dictar resolución conforme a derecho.-----

ESTUDIO DEL RECURSO: La garantía del debido proceso indica que este tiene que desenvolverse por el procedimiento que le señale la ley, y agotando pormenorizadamente todas las etapas en el orden y en la forma...///...

[Signature]
ABOG. ANICETO A. AMARILLAS
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

[Signature]
Isidro González Sánchez
Miembro Tribunal Apelación



[Signature]
Abog. Mayra Meza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná

[Signature]
Abog. Claudia Vargas S.
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

...///...como lo concibe el precepto concerniente. No es afán del formalismo; es apenas la manera como se procura la perfección del instrumento por medio del cual se estudia la materia para lograr un pronunciamiento revestido de la mayor exactitud posible. No obstante la posibilidad, de haber formulada la apelación subsidiaria el que según la normativa en caso de no contener una resolución favorable a su parte por medio de la reposición debió también articular en forma conjunta a aquella la fundamentación, o agravio y motivo de planteamiento subsidiario, la que fue formulada por el recurrente a fs. 9255 y sgtes de autos, y que una vez analizado deviene totalmente admisible a los efectos de la revocación del fallo por ser una cuestión cuyo pronunciamiento deviene de una cuestión que guarda relación con las medidas cautelares que pesa sobre la condenada cuya resolución de condena se encuentra en grado de apelación, en esta instancia no puede ser tratada las revisiones de medidas cautelares según las disposiciones que rige la metería art. 251 del CPP *tramite de las revisiones* por lo razones apuntadas, si bien el tribunal de sentencia se encontraba en ese entonces recusado y el expediente se encontraba en laalzada, no es menos cierto que solicita el expediente a la vista y señala el trámite de revisión y posterior revoca su decisión cuando debió en todo caso remitir el expediente por disposición del art. 33 en concordancia con el art. 43 remitir al juez de ejecución a fin de estudiar el trámite de las revisiones; consecuencia por la cual debe darse acogida favorable al agravio invocado en el recurso de apelación subsidiaria y revocarse el fallo a fin de que se disponga al remisión del pedido al juez de ejecución por corresponder a derecho. Debe revocarse el fallo y devolverse el petitorio y las actuaciones que siguen al planteamiento forense sobre la revisión de medida cautelar y disponer se desglose por secretaria de autos, se deje constancia en el expediente y se remita al tribunal para su cumplimiento.-----

A su turno, los Magistrados de Sala, ABOGS. **ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ y ANICETO ANIBAL AMARILLA AREVALOS**, manifiestan que se adhieren al voto precedente de la colega preopinante por sus mismos fundamentos.-----

Por tanto, el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná;-----

RESUELVE:

I-DECLARAR la competencia de este Tribunal para entender en el recurso.-----

II.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación deducido, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

III.- REVOCAR el fallo a fin de que se disponga al remisión del pedido al juez de ejecución por corresponder a derecho.-----

IV.- ANOTER, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----



160g. **Claudia R. Vargas S.**
Actuaria Judicial
VI C. J. Alto Paraná

Isidro González Sánchez
Miembro Tribunal Apelación 2da

Abog. Aniceto A. Amarilla Arevalos
ABOG. ANICETO A. AMARILLA A.
Miembro del Tribunal
VI C. J. ALTO PARANÁ

Abog. Miryam Moza de López
Miembro
VI C. J. Alto Paraná